

GACETA OFICIAL



DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 003 Ordinaria de 28 de febrero de 2011

CONSEJO DE ESTADO

Proclama

Proclama

Acuerdo

Dirección de Protocolo

Dirección de Protocolo

Dirección de Protocolo

Dirección de Protocolo

TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

Acuerdo No. 311/10

MINISTERIOS

Ministerio de Finanzas y Precios

Resolución No. 4/11

Resolución No. 27/11

Ministerio de la Industria Alimentaria

Resolución No. 11/11

Ministerio de la Industria Básica

Resolución No. 21/11

Resolución No. 34/11

Resolución No. 35/11

Resolución No. 36/11

Resolución No. 37/11

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Resolución No. 2/11

GACETA OFICIAL



DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA

LA HABANA, LUNES 28 DE FEBRERO DE 2011

AÑO CIX

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/> — Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 878-3849, 878-4435 y 873-7962

Número 3

Página 35

CONSEJO DE ESTADO

RAUL CASTRO RUZ, **Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, en virtud de lo establecido en el Artículo 93 inciso j) de la Constitución de la República, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 26 y 27 del Decreto-Ley Número 191, de fecha 8 de marzo de 1999, “De los Tratados Internacionales”:**

SABED: Que el treinta de septiembre de 2009, fue firmado en La Habana el Acuerdo Consular entre el Gobierno de la República de Cuba y el Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular.

QUE el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de la República de Cuba, haciendo uso de las facultades que le otorga el inciso ch), del Artículo 98 de la Constitución de la República, con fecha treinta y uno de marzo de 2010 acordó aprobar y someter a la ratificación del Consejo de Estado el Acuerdo Consular entre el Gobierno de la República de Cuba y el Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular.

QUE el Consejo de Estado, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el inciso m) del Artículo 90 de la Constitución de la República, el once de mayo de 2010 acordó la ratificación de Cuba al citado Acuerdo.

QUE el día catorce de junio de 2010, la República de Cuba le comunicó a la República Argelina Democrática y Popular el cumplimiento de sus requisitos legales internos para la entrada en vigor de dicho Acuerdo y, a su vez, el veintiséis de diciembre de 2010 la República Argelina Democrática y Popular le comunicó a la República de Cuba el cumplimiento de sus requisitos legales internos para su entrada en vigor ese propio día, conforme al Artículo 48 del mismo.

POR TANTO: El Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas, dispone que se publique la presente **PROCLAMA** en la Gaceta Oficial de la República, a los efectos procedentes.

DADA en el Palacio de la Revolución, La Habana, a los treinta y un días del mes de enero de 2011.

Raúl Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

RAUL CASTRO RUZ, **Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, en virtud de lo establecido en el Artículo 93 inciso j) de la Constitución de la República, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 26 y 27 del Decreto-Ley Número 191, de fecha 8 de marzo de 1999, “De los Tratados Internacionales”:**

SABED: Que el veintiuno de septiembre de 2007, fue firmado en La Habana el Protocolo de Cooperación Complementario al Convenio sobre la Colaboración entre el Gobierno de la República de Cuba y el Gobierno de la República de Angola.

QUE el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de la República de Cuba, haciendo uso de las facultades que le otorga el inciso ch), del Artículo 98 de la Constitución de la República, con fecha diecisiete de diciembre de 2007 acordó aprobar y someter a la ratificación del Consejo de Estado el Protocolo de Cooperación Complementario al Convenio sobre la Colaboración entre el Gobierno de la República de Cuba y el Gobierno de la República de Angola.

QUE el Consejo de Estado, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el inciso m) del Artículo 90 de la Constitución de la República, el día veinticinco de enero de 2008 acordó la ratificación de Cuba al citado Protocolo.

QUE el día ocho de febrero de 2008, la República de Cuba le comunicó a la República de Angola el cumplimiento de sus requisitos legales internos para la entrada en vigor de dicho Protocolo y, a su vez, el veintitrés de febrero de 2010 la República de Angola le comunicó a la República de Cuba el cumplimiento de sus requisitos legales internos para su entrada en vigor ese propio día, conforme al Artículo IX del mismo.

POR TANTO: El Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas, dispone que se publique la presente **PROCLAMA** en la Gaceta Oficial de la República, a los efectos procedentes.

DADA en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a primero de febrero de 2011.

Raúl Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

PRIMERO: Disponer que TERESITA DE JESUS ILUMINADA CAPOTE CAMACHO, quien ocupa el cargo de Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República de Cuba ante la República de Bulgaria se acredite también, como concurrente, ante el Gobierno de la República de Albania en sustitución de Gerardo Suárez Alvarez, quien concluye su misión.

SEGUNDO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

TERCERO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República a los efectos procedentes.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los catorce días del mes de enero de 2011.

Raúl Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90 inciso q) de la Constitución, y a propuesta del Fiscal General, tal como establece la Ley No. 83 de 1997 "De la Fiscalía General de la República", ha adoptado el siguiente

ACUERDO

PRIMERO: Designar a la compañera ANIA MOLINET BAÑOS en el cargo de Fiscal de la Fiscalía General de la República.

SEGUNDO: Comuníquese este Acuerdo a la interesada, al Fiscal General y a cuantas personas naturales y jurídicas corresponda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los dieciocho días del mes de enero de 2011.

Raúl Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90 inciso q) de la Constitución, y a propuesta del Fiscal General, tal como establece la Ley No. 83 de 1997 "De la Fiscalía General de la República", ha adoptado el siguiente

ACUERDO

PRIMERO: Designar a la compañera MARIA ELENA GUERRA SANCHEZ en el cargo de Fiscal de la Fiscalía General de la República.

SEGUNDO: Comuníquese este Acuerdo a la interesada, al Fiscal General y a cuantas personas naturales y jurídicas corresponda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los dieciocho días del mes de enero de 2011

Raúl Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90 inciso q) de la Constitución, y a propuesta del Fiscal General, tal como establece la Ley No. 83 de 1997 "De la Fiscalía General de la República", ha adoptado el siguiente

ACUERDO

PRIMERO: Designar a la compañera IRMA RENEE FERNANDEZ GUERRA en el cargo de Fiscal de la Fiscalía General de la República.

SEGUNDO: Comuníquese este Acuerdo a la interesada, al Fiscal General y a cuantas personas naturales y jurídicas corresponda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los dieciocho días del mes de enero de 2011.

Raúl Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90 inciso q) de la Constitución, y a propuesta del Fiscal General, tal como establece la Ley No.83 de 1997 "De la Fiscalía General de la República", ha adoptado el siguiente

ACUERDO

PRIMERO: Designar a la compañera KATHERINE PAZ GUASS en el cargo de Fiscal de la Fiscalía General de la República.

SEGUNDO: Comuníquese este Acuerdo a la interesada, al Fiscal General y a cuantas personas naturales y jurídicas corresponda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los dieciocho días del mes de enero de 2011.

Raúl Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90 inciso q) de la Constitución, y a propuesta del Fiscal General, tal como establece la Ley No.83 de 1997 "De la Fiscalía General de la República", ha adoptado el siguiente

ACUERDO

PRIMERO: Designar a la compañera NIURKA MARIA FREYRE REYES en el cargo de Fiscal de la Fiscalía General de la República.

SEGUNDO: Comuníquese este Acuerdo a la interesada, al Fiscal General y a cuantas personas naturales y jurídicas corresponda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los dieciocho días del mes de enero de 2011.

Raúl Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas y a propuesta del Fiscal General de la República, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

PRIMERO: Liberar al compañero RAFAEL MARRERO RAMIREZ del cargo de Fiscal de la Fiscalía General de la República.

SEGUNDO: El Fiscal General de la República queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

TERCERO: Comuníquese el presente Acuerdo al interesado, al Fiscal General de la República, y a cuantas personas naturales y jurídicas corresponda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a primero de febrero de 2011.

Raúl Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90 inciso q) de la Constitución, y a propuesta de la Comisión de Cuadros correspondiente, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

PRIMERO: Liberar por solicitud propia al compañero ANGEL ENRIQUE GARATE DOMINGUEZ, del cargo de Viceministro Primero del Ministerio de la Industria Ligera.

SEGUNDO: Comuníquese el presente Acuerdo al interesado, a la Ministra de la Industria Ligera y publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a primero de febrero de 2011.

Raúl Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90 inciso q) de la Constitución, y a propuesta del Presidente del Tribunal Supremo Popular, tal como establece la Ley No. 82 de 1997 "De los Tribunales Populares", ha adoptado el siguiente

ACUERDO

PRIMERO: Liberar por renovación al compañero TOMAS BETANCOURT PEÑA del cargo de Presidente de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular.

SEGUNDO: El Presidente del Tribunal Supremo Popular queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

TERCERO: Comuníquese el presente Acuerdo al interesado, al Presidente del Tribunal Supremo Popular y a cuantas personas naturales y jurídicas corresponda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a primero de febrero de 2011.

Raúl Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90 inciso q) de la Constitución, y a propuesta del Presidente del Tribunal Supremo Popular, tal como establece la Ley No. 82 de 1997 "De los Tribunales Populares", ha adoptado el siguiente

ACUERDO

PRIMERO: Promover y designar para ocupar el cargo de Presidenta de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular a la Licenciada MARICELA SOSA RAVELO.

SEGUNDO: El Presidente del Tribunal Supremo Popular queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

TERCERO: Comuníquese el presente Acuerdo a la interesada, al Presidente del Tribunal Supremo Popular y a cuantas personas naturales y jurídicas corresponda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a primero de febrero de 2011.

Raúl Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en correspondencia con lo que establece el Artículo 153 de la Ley No. 72 de 29 de octubre de 1992, Ley Electoral, en relación con el modo de cubrir cargos vacantes de diputados a la Asamblea Nacional del Poder Popular, y en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso q) de la Constitución de la República, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

PRIMERO: Disponer que la Asamblea Municipal del Poder Popular de Sandino, provincia de Pinar del Río, constituida en colegio electoral, y según el procedimiento establecido en la Ley Electoral, proceda a elegir un Diputado para cubrir un cargo vacante en la Asamblea Nacional del Poder Popular.

SEGUNDO: Comuníquese el presente Acuerdo, a los efectos procedentes, al Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular, a los Presidentes de las Asambleas Provincial de Pinar del Río y Municipal de Sandino del Poder Popular, respectivamente, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a primero de febrero de 2011.

Raúl Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en correspondencia con lo que establece el Artículo 153 de la Ley No. 72 de 29 de octubre de 1992, Ley Electoral, en relación con el modo de cubrir cargos vacantes de diputados a la Asamblea Nacional del Poder Popular, y en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso q) de la Constitución de la República, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

PRIMERO: Disponer que la Asamblea Municipal del Poder Popular de Bauta, provincia de Artemisa, constituida

en colegio electoral, y según el procedimiento establecido en la Ley Electoral, proceda a elegir un Diputado para cubrir un cargo vacante en la Asamblea Nacional del Poder Popular.

SEGUNDO: Comuníquese el presente Acuerdo, a los efectos procedentes, al Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular, a los Presidentes de las Asambleas Provincial de Artemisa y Municipal de Bauta, del Poder Popular, respectivamente, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a primero de febrero de 2011.

Raúl Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en correspondencia con lo que establece el Artículo 153 de la Ley No. 72 de 29 de octubre de 1992, Ley Electoral, en relación con el modo de cubrir cargos vacantes de diputados a la Asamblea Nacional del Poder Popular, y en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso q) de la Constitución de la República, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

PRIMERO: Disponer que la Asamblea Municipal del Poder Popular del Segundo Frente, provincia de Santiago de Cuba, constituida en colegio electoral, y según el procedimiento establecido en la Ley Electoral, proceda a elegir un Diputado para cubrir un cargo vacante en la Asamblea Nacional del Poder Popular.

SEGUNDO: Comuníquese el presente Acuerdo, a los efectos procedentes, al Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular, a los Presidentes de las Asambleas Provincial de Santiago de Cuba y Municipal del Segundo Frente del Poder Popular, respectivamente, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a primero de febrero de 2011.

Raúl Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en correspondencia con lo que establece el Artículo 153 de la Ley No. 72 de 29 de octubre de 1992, Ley Electoral, en relación con el modo de cubrir cargos vacantes de diputados a la Asamblea Nacional del Poder Popular, y en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso q) de la Constitución de la República, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

PRIMERO: Disponer que la Asamblea Municipal del Poder Popular de Gibara, provincia de Holguín, constituida en colegio electoral, y según el procedimiento establecido en la Ley Electoral, proceda a elegir un Diputado para cubrir un cargo vacante en la Asamblea Nacional del Poder Popular.

SEGUNDO: Comuníquese el presente Acuerdo, a los efectos procedentes, al Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular, a los Presidentes de las Asambleas Provincial de Holguín y Municipal de Gibara del Poder Popu-

lar, respectivamente, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a primero de febrero de 2011.

Raúl Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

DIRECCION DE PROTOCOLO

A las 10:00 a.m. del día 21 de enero de 2011 y de acuerdo con el ceremonial diplomático vigente, fue recibido en audiencia solemne por la compañera Gladys María Bejerano Portela, Vicepresidenta del Consejo de Estado de la República de Cuba, el Excmo. Sr. Charles John Corbette, para el acto de presentación de sus cartas credenciales como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la Mancomunidad de Dominica en la República de Cuba.

La Habana, 21 de enero de 2011.- Miguel A. Lamazares Puello, Director de Protocolo.

A las 10:30 a.m. del día 21 de enero de 2011 y de acuerdo con el ceremonial diplomático vigente, fue recibido en audiencia solemne por la compañera Gladys María Bejerano, Vicepresidenta del Consejo de Estado de la República de Cuba, el Excmo. Sr. Palmiro León Saucedo, para el acto de presentación de sus cartas credenciales como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Estado Plurinacional de Bolivia en la República de Cuba.

La Habana, 21 de enero de 2011.- Miguel A. Lamazares Puello, Director de Protocolo.

A las 11:00 a.m. del día 21 de enero de 2011 y de acuerdo con el ceremonial diplomático vigente, fue recibido en audiencia solemne por la compañera Gladys María Bejerano Portela, Vicepresidenta del Consejo de Estado de la República de Cuba, el Excmo. Sr. John Petter Opdahl, para el acto de presentación de sus cartas credenciales como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Reino de Noruega en la República de Cuba.

La Habana, 21 de enero de 2011.- Miguel A. Lamazares Puello, Director de Protocolo.

A las 11:30 a.m. del día 21 de enero de 2011 y de acuerdo con el ceremonial diplomático vigente, fue recibido en audiencia solemne por la compañera Gladys María Bejerano Portela, Vicepresidenta del Consejo de Estado de la República de Cuba, la Excma. Sra. Jennifer Jones Kernahan, para el acto de presentación de sus cartas credenciales como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República de Trinidad y Tobago en la República de Cuba.

La Habana, 21 de enero de 2011.- Miguel A. Lamazares Puello, Director de Protocolo.

TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

LICENCIADA CARIDAD M. FERNANDEZ GONZALEZ,
SECRETARIA DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno de este Tribunal, en sesión ordinaria celebrada el día veintidós de di-

ciembre del año dos mil diez, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:

POR CUANTO: Se ha advertido que existen Dictámenes en materia penal que han perdido vigencia, en algunos casos por la modificación o derogación posterior de las disposiciones legales en que se sustentaban, y en otros por la variación sustancial de los criterios expuestos en instrumentos jurídicos dictados por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.

POR CUANTO: En tal virtud, resulta conveniente dejar sin efecto los Dictámenes que en anexo al presente se relacionan, cuya vigencia y aplicación se dispusiera por este órgano.

POR TANTO: El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en uso de las facultades y atribuciones que le están conferidas por la Ley No. 82, "De los Tribunales Populares", de fecha 11 de julio de 1997, adopta por unanimidad, el siguiente:

ACUERDO No. 311

PRIMERO: Dejar sin efecto los Dictámenes aprobados en materia penal por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular que se anexan al presente.

SEGUNDO: Comuníquese a los vicepresidentes y presidentes de salas del Tribunal Supremo Popular, a los presidentes de los Tribunales Provinciales Populares y, por su conducto, a los presidentes de sus respectivas salas de lo Laboral y Tribunales Municipales Populares; a la Ministra de Justicia, al Fiscal General de la República, al Presidente de la Junta Nacional de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República, para general conocimiento.

ANEXO

Dictámenes

- 2, de fecha 29 de marzo de 1978
- 3, de fecha 5 de abril de 1978
- 5, de fecha 10 de abril 1978
- 14, de fecha 6 de junio de 1978
- 15, de fecha 15 de junio de 1978
- 25, de fecha 25 de septiembre de 1978
- 28, de fecha 19 de octubre de 1978
- 43, de fecha 1ro. de diciembre de 1978
- 44, de fecha 1ro. de diciembre de 1978
- 57, de fecha 20 de marzo de 1979
- 62, de fecha 30 de abril de 1979
- 64, de fecha 10 de mayo de 1979
- 65, de fecha 19 de mayo de 1979
- 66, de fecha 19 de mayo de 1979
- 68, de fecha 31 de mayo de 1979
- 69, de fecha 31 de mayo de 1979
- 79, de fecha 20 de octubre de 1979
- 82, de fecha 9 de febrero de 1980
- 87, de fecha 29 de febrero de 1980
- 88, de fecha 29 de febrero de 1980
- 89, de fecha 10 de marzo de 1980
- 96, de fecha 24 de mayo de 1980
- 102, de fecha 23 de junio de 1980
- 103, de fecha 5 de agosto de 1980

- 104, de fecha 5 de agosto de 1980
- 106, de fecha 5 de agosto de 1980
- 107, de fecha 5 de agosto de 1980
- 116, de fecha 25 de diciembre de 1980
- 121, de fecha 10 de marzo de 1981
- 134, de fecha 17 de noviembre de 1981
- 151, de fecha 28 de septiembre de 1982
- 156, de fecha 21 de diciembre de 1982
- 159, de fecha 27 de abril de 1983
- 163, de fecha 5 de julio de 1983
- 187, de fecha 5 de junio de 1984
- 197, de fecha 28 de agosto de 1984
- 209, de fecha 8 de enero de 1985
- 210, de fecha 8 de enero de 1985
- 214, de fecha 5 de febrero de 1985
- 220, de fecha 2 de abril de 1985
- 223, de fecha 2 de abril de 1985
- 234, de fecha 6 de agosto de 1985
- 244, de fecha 10 de abril de 1986
- 247, de fecha 20 de mayo de 1986
- 252, de fecha 4 de noviembre de 1986
- 275, de fecha 30 de septiembre de 1987
- 282, de fecha 8 de diciembre de 1987
- 301, de fecha 10 de enero de 1989
- 317, de fecha 19 de febrero de 1991

MINISTERIOS

FINANZAS Y PRECIOS

RESOLUCION No. 4-2011

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 147 "De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado", de fecha 21 de abril de 1994, en su artículo 8 dispone la extinción de los comités estatales de Finanzas y Precios respectivamente, creando el Ministerio de Finanzas y Precios.

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo No. 3944, de fecha 19 de marzo de 2001, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, fueron aprobados con carácter provisional, hasta tanto sea adoptada la nueva legislación sobre la organización de la Administración Central del Estado, el objetivo y las funciones y atribuciones específicas de este Ministerio, en su apartado Segundo, numeral 23 donde se regula la función específica de dirigir y controlar la labor de formación, fijación y modificación de los precios y tarifas.

POR CUANTO: Teniendo en cuenta que se ha decidido eliminar los productos de higiene y aseo en el Mercado Normado, resulta necesario derogar las resoluciones que establecieron los precios minoristas de estos productos.

POR CUANTO: Teniendo en cuenta la introducción de una nueva variedad de Café en el Mercado Normado, resulta necesario establecer el precio minorista, en pesos cubanos (CUP), del producto Café Mezclado, por lo que debe modi-

ficarse la Resolución No. 31, de fecha 23 de noviembre de 1999, para el producto Café.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado adoptado el 2 de marzo de 2009, quien resuelve fue designada Ministra de Finanzas y Precios.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas en el apartado Tercero, numeral Cuarto del Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros

Resuelvo:

PRIMERO: Derogar, las resoluciones que establecieron los precios minoristas en pesos cubanos (CUP), a los productos con destino al mercado normado, las que se relacionan a continuación; la No. 22, de fecha 11 de febrero de 2005, que estableció el precio minorista al Jabón de Lavar importado de 200 gramos, la No. 243, de fecha 20 de octubre de 2005, que estableció el precio minorista al Jabón de Tocador "Nácar" de 125 gramos, la No. 341, de fecha, 27 de octubre de 2009, que estableció el precio minorista al Jabón de Tocador "Lis" de 125 gramos, la No. 360, de fecha 3 de noviembre de 2009, que estableció el precio minorista de la Crema Dental "Dentex" de 120 gramos, todas dictadas por el Ministerio de Finanzas y Precios.

SEGUNDO: Establecer el precio minorista de cinco pesos cubanos (5.00 CUP) al producto Café Mezclado, envasado en paquete de 4 onzas, para su venta a la población por el Mercado Normado.

TERCERO: Modificar la Resolución No. 31 de 1999 para el producto Café.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHIVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en ciudad de La Habana, a los 4 días del mes de enero de 2011.

Lina Olinda Pedraza Rodríguez
Ministra de Finanzas y Precios

RESOLUCION No. 27-2011

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 147 "De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado", de fecha 21 de abril de 1994, en su artículo 8 dispone la extinción de los comités estatales de Finanzas y Precios respectivamente, creando el Ministerio de Finanzas y Precios.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 139 "De las facultades otorgadas para la fijación, modificación y aprobación de los precios", de fecha 8 de julio de 1993, dispone los niveles de aprobación de los mismos, según los impactos de los productos o servicios para la economía.

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo No. 3944, de fecha 19 de marzo de 2001, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su apartado Segundo, numeral 23, se establece entre las funciones y atribuciones específicas de este Ministerio, las de dirigir y controlar la labor de formación, fijación y modificación de los precios y tarifas.

POR CUANTO: El Instituto de Aeronáutica Civil de Cuba ha presentado la propuesta de incremento de las tarifas en pesos cubanos (CUP), por el servicio de transportación de exceso de equipaje a personas naturales y jurídicas en los

vuelos nacionales, con el objetivo de eliminar el subsidio a este servicio y lograr un mejor aprovechamiento de las capacidades en los vuelos comerciales y de carga.

POR CUANTO: La Resolución No. 49, de fecha 20 de febrero de 2007, de la Ministra de Finanzas y Precios, estableció en su apartado Sexto, el cobro del uno por ciento (1 %) del valor del pasaje, por cada kilogramo que exceda los 20, incluidos en el precio del pasaje, más 5 kilogramos como equipaje de mano, por pasajero, lo cual es procedente modificar.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 2 de marzo de 2009, quien resuelve fue designada Ministra de Finanzas y Precios.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas en el apartado Tercero, numeral Cuarto, del Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

Resuelvo:

PRIMERO: Establecer que las tarifas, en pesos cubanos (CUP), para el cobro a personas naturales y jurídicas por el exceso de equipaje en los vuelos nacionales, se forman adicionando un 25 % sobre las tarifas de carga aérea.

En Anexo Unico, que consta de una (1) página y forma parte integrante de la presente Resolución, se relacionan las tarifas por exceso de equipaje, aplicable a los kilogramos que excedan los 20, incluidos en el precio del pasaje, más 5 kilogramos como equipaje de mano, por pasajero.

SEGUNDO: Modificar la Resolución No. 49, de fecha 20 de febrero de 2007 emitida por la Ministra de Finanzas y Precios, dejando sin efecto lo establecido en el apartado Sexto de la misma.

TERCERO: El Instituto de Aeronáutica Civil de Cuba evaluará, al cierre del primer semestre del año 2011, el resultado de lo que por la presente se establece, enviando informe a este Ministerio en agosto de ese año.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHIVESE el original en la Dirección Jurídica de este Organismo.

Dada en La Habana, a los 19 días del mes de enero de 2011.

Lina Olinda Pedraza Rodríguez
Ministra de Finanzas y Precios

ANEXO UNICO

TARIFAS EN PESOS CUBANOS (CUP), PARA APLICAR POR KG DE EXCESO DE EQUIPAJE, EN LOS VUELOS NACIONALES A PERSONAS NATURALES Y JURIDICAS

Destino	Tarifa por Kg.
Habana - Gerona	1.25
Habana - Camagüey	3.75
Habana - Ciego de Avila	3.75
Habana - Las Tunas	5.00
Habana - Holguín	5.00
Habana - Manzanillo	5.00
Habana - Bayamo	5.00
Habana - Santiago de Cuba	6.25
Habana - Baracoa	7.50
Habana - Moa	7.50
Habana - Guantánamo	6.25

INDUSTRIA ALIMENTARIA**RESOLUCION No. 11/11**

POR CUANTO: En virtud del Decreto-Ley No. 264 de fecha 2 de marzo de 2009 se creó el Ministerio de la Industria Alimentaria, el cual es continuador y se subroga en lugar y grado de los ministerios de la Industria Alimenticia y de la Industria Pesquera que, al amparo del propio cuerpo legal, se extinguen.

POR CUANTO: El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de fecha 25 de noviembre de 1994, con número para control administrativo 2817 de conformidad con lo establecido por el Decreto-Ley No. 147 de fecha 21 de abril de 1994, y mediante el inciso 4 de su Apartado Tercero faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado a dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 164 de fecha 28 de mayo de 1996, Reglamento de Pesca, en su artículo 4 establece que la Comisión Consultiva de Pesca es el máximo órgano consultivo del extinto Ministerio de la Industria Pesquera en materia de ordenamiento y administración de los recursos acuáticos de las aguas marítimas y terrestres.

POR CUANTO: La Secretaría de la referida Comisión, aplicando el enfoque precautorio planteado por la FAO en la política de uso y conservación de los recursos pesqueros, recomienda establecer un período de veda para la especie *Panulirus argus*, conocida como langosta común, como medida para proteger las etapas principales de reproducción de adultos y de reclutamiento y de pre-adultos, así como para mantener un nivel de explotación sostenible adecuado a la abundancia del recurso.

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 354 de fecha 9 de junio de 2010 emitida por la que resuelve, se autorizó la pesquería de la especie *Panulirus argus* al disponerse el levante del período de veda para su captura, fijándose las zonas y fechas procedentes a tales efectos.

POR CUANTO: La Tercera de las Disposiciones Finales del mencionado Decreto-Ley No. 164 faculta a quien resuelve a dictar otras normas complementarias a los efectos de su mejor cumplimiento.

POR CUANTO: La que resuelve ha sido designada Ministra de la Industria Alimentaria en virtud de Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 2 de marzo de 2009.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas;

Resuelvo:

PRIMERO: Establecer un período de veda para la especie *Panulirus argus*, conocida como Langosta común, en las zonas y fechas que a continuación se relacionan:

1. Para toda la zona norte y las zonas del Golfo de Batabanó, a partir de las 24:00 horas del día primero (1ro.) de febrero de 2011 hasta las 24:00 horas del día quince (15) de junio del propio año.
2. Para la zona sur oriental (Casilda, Santa Cruz del Sur y Niquero) a partir de las 24:00 horas del día primero (1) de marzo de 2011 hasta las 24:00 horas del día quince (15) de julio de 2011.

SEGUNDO: Concluir el proceso de recogida de las artes de pesca en la zona norte y las zonas del Golfo de Batabanó a las 24:00 horas del 30 de enero y en la zona sur oriental (Casilda, Santa Cruz del Sur y Niquero) a las 24:00 horas de 27 de febrero de 2011, para evitar capturas de la especie después de las fechas de inicio del período de veda.

TERCERO: El levante del período de veda que se dispone por la presente, estará condicionado por los resultados que se obtengan en los cruceros de prospección que se realizarán por parte de los Buroes de Captura de las empresas pesqueras involucradas en la actividad, analizados de conjunto con el Centro de Investigaciones Pesqueras, en forma abreviada CIP perteneciente este Organismo, y teniendo en cuenta que se considerará elevado e invalidante para levantar la veda un Índice de Actividad Reproductiva (IAR) que sea superior en un 10 % al promedio histórico del mes específico para la microzona en cuestión.

CUARTO: Autorizar al Centro de Investigaciones Pesqueras, en forma abreviada CIP, adscrito a este Ministerio y a los Buroes de Captura de cada una de las empresas a realizar muestreos de la referida especie con fines de investigación científica e informar al Departamento Independiente de Ciencias de este Ministerio, el que autorizará y expedirá los permisos correspondientes en tal sentido.

QUINTO: Responsabilizar a la Oficina Nacional de Inspección Pesquera, en forma abreviada ONIP, adscrita a este Ministerio, con el control de su cumplimiento.

SEXTO: Derogar la Resolución No. 354/10 de fecha 9 de junio de 2010 emitida por la que resuelve.

Dese cuenta al Jefe de la Dirección General de Tropas Guardafronteras del Ministerio del Interior.

Comuníquese a los viceministros, a la Jefa del Departamento Independiente de Ciencias y a los directores funcionales del Organismo Central de este Ministerio; al Director General del Grupo Empresarial de la Industria Alimentaria, a los directores generales de los Grupos Empresariales Pesquero Industrial, en forma abreviada PESCACUBA, Industrial y de Distribución de la Pesca, en forma abreviada INDIPES, respectivamente, quedando estos últimos responsabilizados con la comunicación a los directores generales de las empresas pesqueras subordinadas dedicadas a la actividad extractiva de la especie mencionada en la presente; al Director de la Oficina Nacional de Inspección Pesquera, en forma abreviada ONIP y al Director del Centro de Investigaciones Pesqueras, en forma abreviada CIP.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba a los efectos procedentes.

Archívese la presente en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en La Habana, a los 7 días del mes de enero de 2011.

María del Carmen Concepción González
Ministra de la Industria Alimentaria

INDUSTRIA BASICA**RESOLUCION No. 21**

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 147 "De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado" de 21 de abril de 1994, en su artículo 18, dispo-

ne que el Ministerio de la Industria Básica es uno de dichos organismos.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su Apartado Tercero, Acápito 4, faculta a los jefes de los organismos para dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: La Resolución No. No. 297, de fecha 15 de septiembre de 2009, dictada por el Ministro de Finanzas y Precios, faculta al que suscribe para aprobar los precios mayoristas y sus componentes en pesos convertibles de las producciones de Aceites y Grasas Lubricantes y no Lubricantes, a granel y envasadas, para su comercialización entre las empresas estatales cubanas y sociedades mercantiles de capital totalmente cubano, correspondientes a la subrama 01.02.03 Industria de Grasas y Lubricantes, en este caso para la Empresa Cubana de Lubricantes CUBALUB, perteneciente a la Unión Cubapetróleo (CUPET), del Ministerio de la Industria Básica.

POR CUANTO: Teniendo en cuenta, la variación de que han sido objeto los precios referentes en el POR CUANTO que antecede, resulta necesario fijar la nueva Lista de Precios, la cual se anexa a la presente Resolución formando parte integrante de la misma.

POR CUANTO: El Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 18 de junio de 1999, fue designado el que resuelve

Viceministro Primero de la Industria Básica, complementado por el artículo 33 del Decreto-Ley No. 67, de fecha 19 de abril de 1983, De la Organización de la Administración Central del Estado, que autoriza al Viceministro Primero a suplir al Ministro en sus ausencias.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Fijar con carácter oficial los precios que se relacionan en el único Anexo a esta Resolución, formando parte integrante de la misma, que comprenden al Listado de Precios Oficiales correspondiente a la subrama 01.02.03 Industria de Grasas y Lubricantes, en este caso para la Empresa Cubana de Lubricantes CUBALUB, perteneciente a la Unión Cubapetróleo (CUPET), del Ministerio de la Industria Básica.

COMUNIQUESE al Director General de la Empresa Cubana de Lubricantes CUBALUB, al Director General de la Unión Cubapetróleo (CUPET) y a la Directora de Economía y Planificación de este Ministerio.

DESE CUENTA a la Ministra de Finanzas y Precios.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHIVESE el original de esta Resolución en los archivos de la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en la ciudad de La Habana, a los 17 días del mes de enero de 2011.

Tomás Benítez Hernández

Viceministro Primero
de la Industria Básica

ANEXO

PRECIOS MAYORISTAS MAXIMOS DE LAS PRODUCCIONES DE ACEITES Y GRASAS LUBRICANTES Y NO LUBRICANTES

CODIGO	DESCRIPCION	UM	Precio Nuevo	
			Mon. Total	CUC
ACEITES MOTORES				
2332141100	ACEITE SUPER MOTO 2T EN ENV. PLASTICO DE 120 ML	Uno	0,65	0,61

RESOLUCION No. 34

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 147, De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado, de 21 de abril de 1994, en su artículo 18, dispone que el Ministerio de la Industria Básica es uno de dichos organismos.

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministro de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas

facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su Apartado Tercero, acápito 4, faculta a los jefes de los organismos para dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: La Empresa Constructora de Obras de Ingeniería No. 12, municipio de Cienfuegos, provincia de Cienfuegos, ha presentado a la Oficina Nacional de Recur-

Minerales, una solicitud de concesión de explotación del mineral roca caliza y material limo arenoso, en el área denominada Frente de Cantera Cota 33, ubicada en el municipio Abreus, provincia de Cienfuegos, con el fin de utilizarse como material de préstamo para el levantamiento del terraplén de la carretera Autopista Nacional-Refinería Cienfuegos.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar a quien resuelve que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales correspondientes y teniendo en cuenta la necesidad de dicho mineral para la reparación de la carretera Moa Holguín.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 18 de junio de 1999, fue designado el que resuelve Viceministro Primero de la Industria Básica, y considerando que el artículo 33 del Decreto-Ley No. 67, de fecha 19 de abril de 1983, De la Organización de la Administración Central del Estado, autoriza al Viceministro Primero a suplir al Ministro en sus ausencias.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa Constructora de Obras de Ingeniería No. 12, municipio de Cienfuegos, provincia de Cienfuegos, en lo adelante el concesionario, una concesión de explotación en el área denominada Frente de Cantera Cota 33, ubicada en el municipio Abreus, provincia de Cienfuegos, con el fin de utilizarse como material de préstamo para el levantamiento del terraplén de la carretera Autopista Nacional-Refinería Cienfuegos.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en el municipio Abreus, provincia de Cienfuegos, abarca un área total de veintiuno punto tres (21.3) hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, es la siguiente:

VERTICE	X	Y
1	544 040	263 333
2	543 797	262 958
3	543 333	262 958
4	543 363	263 333
1	544 040	263 333

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de tres (3) años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el apartado

segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas, de fecha 16 de septiembre de 1997, la siguiente información:

- a) el plan de explotación para los doce meses siguientes,
- b) el movimiento de las reservas minerales,
- c) todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- d) el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- e) las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

SÉPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez (10) pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del uno por ciento (1 %) calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas, cumpliendo, en ambos casos, con el procedimiento establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Centro de Inspección y Control Ambiental del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DÉCIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del cinco por ciento (5 %) del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas, de fecha 16 de septiembre de 1997.

UNDÉCIMO: El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto 262, Reglamento para la Compatibilización del Desarrollo Económico Social del País con los Intereses de la Defensa, de fecha 14 de mayo de 1999, según corresponda, de acuerdo con los trabajos autorizados y a las

coordinaciones realizadas con la Región Militar y la Jefatura del Ministerio del Interior de la provincia de Cienfuegos, para establecer los requerimientos de la defensa, todo con anterioridad al inicio de los trabajos.

DUODÉCIMO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realicen por un tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimotercero de esta Resolución.

DECIMOTERCERO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOCUARTO: El concesionario, durante la ejecución de las actividades mineras, está obligado a:

- a) Prever la mínima afectación al drenaje natural y los impactos sobre el área de bosque protector de la bahía,
- b) El límite de la excavación para la extracción del mineral se realizará por encima de los tres (3) metros debido a que en esta zona el espesor del acuífero es de 0-10 metros y la nacencia del agua subterránea se encuentra a una profundidad mayor de tres (3) metros,
- c) Debe tenerse en cuenta el trazado en esta zona de la conductora prevista.

DECIMOQUINTO: El concesionario, al término de la explotación minera, coordinará con las autoridades de la Agricultura en especial el Departamento de Suelos de la provincia Cienfuegos, a fin de establecer las medidas de rehabilitación que procedan, reforestará el terreno conforme al artículo 35 de la Ley No. 85, Ley Forestal y, en general, cumplirá con lo establecido en la Ley No. 81, Del Medio Ambiente, de fecha 11 de julio de 1997 y el Decreto Ley No. 138, De las Aguas Terrestres, de fecha 1ro. de julio de 1993.

DECIMOSEXTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995 y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

NOTIFIQUESE al Director General de la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al Director Empresa Constructora de Obras de Ingeniería No. 12, provincia de Cienfuegos.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHIVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Industria Básica.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 31 días del mes de enero de 2011.

Tomás Benítez Hernández
Viceministro Primero
de la Industria Básica

RESOLUCION No. 35

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 147, "De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado", de fecha 21 de abril de 1994, en su artículo 18, dispone que el Ministerio de la Industria Básica es uno de dichos organismos.

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, de fecha 21 de diciembre de 1994, que estableció las regulaciones jurídicas para la ejecución de las actividades mineras en el país, así como el Decreto No. 222, de fecha 16 de septiembre de 1997, Reglamento de la citada Ley, facultan al Ministro de la Industria Básica para dictar las disposiciones que se requieran para la mejor aplicación de lo dispuesto en los referidos cuerpos legales.

POR CUANTO: El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 7 de junio de 2005, No. 5479 Para Control Administrativo, establece, entre otras funciones, que el Ministerio de la Industria Básica es el Organismo de la Administración Central del Estado encargado de dirigir, ejecutar y controlar la política del Estado y del Gobierno en cuanto a las actividades de investigación geológica, búsqueda, explotación y procesamiento de minerales, sal y sus derivados, así como de aguas minero medicinales.

POR CUANTO: El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 25 de noviembre de 1994, No. 2817 Para Control Administrativo, en su Apartado TERCERO, numeral 4, faculta a los jefes de los organismos para dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: En correspondencia con la Política Minera aprobada, la realidad socioeconómica actual y atendiendo a los volúmenes y métodos de extracción a emplear, resulta necesario, para la mejor aplicación de las disposiciones legales vigentes en materia minera, establecer las formalidades y requisitos para el otorgamiento de las concesiones de explotación y procesamiento de las pequeñas producciones mineras comprendidas en el Grupo I, según lo establecido en el Artículo 13 de la Ley No. 76, Ley de Minas, así como el contenido de los informes Geológicos y los Proyectos Mineros Operativos.

POR CUANTO: Mediante Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 18 de junio de 1999, fue designado el que resuelve Viceministro Primero de la Industria Básica, y considerando que el artículo 33 del Decreto-Ley No. 67, de fecha 19 de abril de 1983, De la Organización de la Administración Central del Estado, autoriza al Viceministro Primero a suplir al Ministro en sus ausencias.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas

Resuelvo:

PRIMERO: Establecer las formalidades y requisitos para el otorgamiento de las concesiones de explotación y procesamiento de las pequeñas producciones mineras, comprendidos en el Grupo I, según lo establecido en el Artículo 13 de la Ley No. 76, Ley de Minas, así como el contenido

de los Informes Geológicos y los Proyectos Mineros Operativos, en las siguientes explotaciones mineras:

- a) Las extracciones por sistemas de extracción manual de piedras de canteras, cuyos volúmenes no excedan las 200 000 chapas/año (6 300 m³ con 80 % de recuperación).
- b) Las extracciones por sistemas de extracción manual de piedras para enchape, cuyos volúmenes no superen los 100 000 m²/año.
- c) Las extracciones de arena realizadas por sistemas rústicos de extracción inferiores a los 5 000 m³/año y que no sean consideradas especiales.
- d) Las extracciones de arcillas realizadas por sistemas rústicos de extracción, inferiores a los 1 000 m³/año.
- e) Extracciones sin explosivos de minerales no metálicos del Grupo I, según lo establecido en el Artículo 13 de la Ley No. 76, Ley de Minas, no contemplados en los incisos anteriores, cuyos volúmenes no superen los 20 000 m³/año.

SEGUNDO: El contenido mínimo requerido de la documentación geológica y de explotación minera para las actividades mineras descritas en el Apartado anterior es el siguiente.

I. Una breve memoria descriptiva que contemple:

1. **Introducción:** En este punto se expone el nombre del proyecto, conformado por el tipo de mineral a extraer y el nombre geográfico de la localidad; ubicación geográfica del sector de interés, incluyendo sus coordenadas nacionales (municipio, provincia y coordenadas X-Y), objetivo del proyecto, uso y destino que se le dará al material a extraer, período de duración del proyecto y descripción del entorno (topografía, vegetación, vías de comunicación, y otros datos que se consideren de interés).
2. **Parte Geológica:**
 - 2.1 Descripción del depósito (superficie que ocupa, rasgos morfológicos y yacencia, tipo de mineral a extraer, volumen y características del destape y del estéril).
 - 2.2 Tabla con la estimación del volumen del recurso en las categorías que se hayan reportado (de conformidad con las Normas vigentes para la Clasificación de los Recursos y Reservas de Minerales Sólidos y el Balance Nacional) o indicando la aproximación al grado de certeza de existencia del recurso empíricamente estimado sobre la base de los datos del terreno (con la presentación de los parámetros utilizados en la estimación de los recursos: área, potencia promedio estimada del depósito, y volúmenes estimados del recurso por unidad de superficie si procediera).
 - 2.3 Calidad promedio del recurso, sobre la base de ensayos realizados o por el uso tradicional del material o por analogía con otras extracciones similares conocidas en la zona.
 - 2.4 Profundidad a la que se encuentra el nivel freático, si este pudiera interferir con las actividades mineras. Descripción de las corrientes superficiales aledañas, así como las posibles afectaciones a esta por la futura actividad minera.

3. **Parte Minera:**

- 3.1 Forma de abrir la cantera y realizar la extracción; drenaje; establecimiento de pilares de seguridad; profundidad máxima de la cantera; equipamiento o herramientas con que se realizará la extracción, destino del destape y el estéril; y volumen total a extraer en los primeros 2 años.
4. **Parte Medioambiental:** Descripción del estado inicial del área e identificación de los impactos que se causará al medio, forma y momento en que se rehabilitarán las áreas minadas; otras medidas para la mitigación de los impactos ambientales.
5. **Seguridad Minera:** Medidas de seguridad mínima que se tendrán en cuenta durante la explotación del depósito.
6. **Parte Económica:** Costo estimado de la extracción del metro cúbico de material, de su transportación al lugar de destino y de la rehabilitación del área minada.

II. Materiales gráficos:

1. Plano de ubicación geográfica a escala apropiada (1:50 000; 1:25 000 o 1:10 000).
2. Plano o esquema de datos reales georeferenciados existentes y de datos proyectados (excavaciones existentes correspondientes a extracciones anteriores si estas hubieran existido, límites de la concesión, área ocupada por el material estéril o de desechos de la extracción, área de los recursos que serán extraídos, señalando la secuencia lógica de minado).
3. Al menos un corte esquemático transversal donde se expongan: cubierta, material útil, profundidad posible de la excavación y nivel freático.

TERCERO: La solicitud de una concesión de explotación y procesamiento para las actividades mineras descritas en el Apartado Primero de la presente Resolución, se debe presentar a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en lo adelante ONRM, acompañada de la información que aparece en el Apartado Segundo de la presente Resolución, de la aprobación de los Consejos de la Administración municipales o provinciales del territorio, así como de las autoridades que correspondan del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente; Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias; Instituto de Planificación Física; Instituto de Suelos del Ministerio de la Agricultura y Geocuba.

CUARTO: Los derechos mineros para la realización de las actividades mineras descritas en el Apartado Primero de la presente Resolución, serán otorgados a aquellas entidades o personas naturales que sean designadas en cada territorio por las autoridades competentes.

QUINTO: Las concesiones para las actividades mineras que se describen en el Apartado Primero de la presente Resolución serán otorgadas mediante Resolución del Ministro de la Industria Básica.

SEXTO: Todo titular de un derecho minero para las pequeñas producciones mineras a que se refiere la presente Resolución, está obligado a entregar un informe anual a la ONRM con los volúmenes de extracción, costo de las operaciones, forma en que se realizan los trabajos mineros, sus características generales, equipamiento empleado, así como el uso y destino de la materia prima extraída, además a cumplir todas las obligaciones que se establezcan en la disposición jurídica por la que sea otorgada la concesión.

SÉPTIMO: Los materiales de relleno que por sus calidades no cumplan con las especificaciones requeridas para los materiales de construcción, y que no clasifican como recursos minerales, según lo establecido en la Ley No. 76, Ley de Minas, no requerirán del procedimiento que por la presente se establece, ni de la aplicación de las regulaciones contenidas en la Ley de Minas y su Reglamento, para su explotación. El control de la explotación de estos materiales corresponde a la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

OCTAVO: El Procedimiento de Trabajo con las Indicaciones Metodológicas necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en la presente Resolución, se adjunta como Anexo No. 1, formando parte integrante de la misma.

NOVENO: Los titulares de las concesiones de explotación y procesamiento para las pequeñas producciones mineras a que se refiere la presente Resolución, están sujetos a las obligaciones que establece para los concesionarios la Ley de Minas, específicamente las previstas en los artículos 41 y 48.

DÉCIMO: El Director General de la Oficina Nacional de Recursos Minerales queda responsabilizado con la instrumentación práctica y el control sistemático de lo establecido en la presente Resolución.

NOTIFIQUESE al Director General de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DESE CUENTA al Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular, al Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, al Ministro de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, al Ministro de la Construcción, al Ministro de la Agricultura y al Presidente del Instituto de Planificación Física.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHIVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Industria Básica.

Dada en la Habana, a los 31 días del mes de enero de 2011.

Tomás Benítez Hernández
Viceministro Primero
de la Industria Básica

ANEXO No. 1

**INDICACIONES METODOLOGICAS
PARA LA MEJOR APLICACION
DE LA RESOLUCION No. 35/2011 DEL MINISTERIO
DE LA INDUSTRIA BASICA SOBRE
LAS PEQUEÑAS PRODUCCIONES MINERAS**

INTRODUCCION:

Las presentes indicaciones metodológicas tienen como objetivo facilitar el entendimiento generalizado de términos, definiciones y proceder respecto al procedimiento para el otorgamiento de las concesiones de explotación y procesamiento, para las explotaciones mineras reguladas en la presente Resolución y propiciar la necesaria estandarización en la forma de trabajo y de control por la Autoridad Minera. Constan de un glosario y de una guía sobre el procedimiento de trabajo a seguir con las solicitudes que se presenten.

DEFINICIONES:

- a) **ARENAS ESPECIALES:** Aquellas destinadas para usos industriales. No se autoriza su uso en la construcción.
- b) **CANTERA:** Sistema de explotación minera a cielo abierto.
- c) **CATEGORIA DEL RECURSO MINERAL:** Se determina según la cantidad de información geológica que se disponga y el nivel de confiabilidad de los datos, que garanticen un grado de estudio que permita definir la forma y tamaño del cuerpo mineral, así como estimar la cantidad y calidad del recurso mineral. Según el grado de conocimiento se clasifican en:
Medidos: Mayor grado de seguridad de los resultados y confiabilidad de la interpretación.
Indicados: Mediano grado de seguridad de los resultados y confiabilidad de la interpretación.
Inferidos: Bajo grado de seguridad de los resultados y confiabilidad de la interpretación.
- d) **CONCESION DE EXPLOTACION Y/O PROCESAMIENTO, CONCESION MINERA O DERECHO MINERO:** Es la relación jurídica que otorga temporalmente a una persona natural o jurídica el derecho de realizar actividades mineras, bajo las condiciones y con todos los derechos y obligaciones que la Resolución de otorgamiento establece, de conformidad con la Ley de Minas, su Reglamento y la presente Resolución.
- e) **DEPOSITO MINERAL:** Es la acumulación o concentración natural de un determinado mineral o grupo de minerales en la corteza terrestre, que puede o no tener interés económico.
- f) **DESTAPE:** Acto de eliminar el material estéril localizado en la parte superior del mineral, para poder realizar su extracción o explotación.
- g) **DRENAJE:** Desagüe de las aguas superficiales o subterráneas que interfieran o dificulten la explotación del mineral en la cantera.
- h) **ESTERIL:** Material que no forma parte del recurso mineral.
- i) **IMPACTOS AL MEDIO:** Daños que se ocasionan al entorno, por las extracciones de mineral (cubierta vegetal, suelo, relieve, vegetación, atmósfera, red caminera).
- j) **GRUPO I:** Se refiere al primer Grupo de la clasificación y agrupamiento de minerales en V grupos que se relacionan en el Art. 13 de la Ley de Minas, específicamente el Grupo I se refiere a los recursos minerales que son destinados a los materiales de construcción (áridos, arcilla, arena).
- k) **MEMORIA DESCRIPTIVA:** Breve informe que reúna en forma textual y gráfica (mapas, planos, esquemas) toda la información técnica (geológica, minera, económica y medio ambiental) relacionada con el mineral a extraer.
- l) **NIVEL FREATICO:** Es el límite superior de saturación del suelo por las aguas subterráneas.
- m) **PIEDRA DE CANTERIA (CHAPAS/AÑO):** Son las piedras constituidas por rocas blandas de las cuales se extraen cantos o chapas.
- n) **CANTOS:** Los cantos o chapas son porciones generalmente de forma rectangular de las piedras de cantería con dimensiones variables, las más usuales de 50 X 40 x 10 cm o menores, de amplio uso en la conformación de paredes.

- o) **PILARES DE SEGURIDAD:** Es el área inmediata a una obra minera que no puede ser laborada por razones de seguridad, tanto para las personas como para las instalaciones u objetivos de interés.
- p) **PROYECTO Y/O INFORME GEOLOGICO Y PROYECTO MINERO OPERATIVO:** Es el documento o memoria descriptiva donde se exponen de forma sencilla, pero argumentada y clara, cómo, dónde, cuándo y para qué se ejecutará el trabajo minero que se pretende realizar, sin tener que cumplimentar todas las exigencias que con estos fines se requiere en trabajos de investigación geológica y explotación minera de mayor envergadura, pero sí cumplimentando lo establecido en las disposiciones jurídicas que a tal efecto se dicten por el Ministerio de la Industria Básica y la Oficina Nacional de Recursos Minerales.
- q) **RASGOS MORFOLOGICOS:** Descripción de la forma del lugar de ubicación del recurso mineral.
- r) **REHABILITACION AMBIENTAL:** Restauración o reposición del área minada a la situación existente antes de extraer el mineral (reposición de la capa o cubierta vegetal, reforestación o lo que proceda).
- s) **TOPOGRAFIA:** Relacionada con las características del relieve.
- t) **YACENCIA:** Modo en que se localiza el recurso mineral en relación con la superficie (horizontal, inclinada, abrupta, suave).

**PROCEDIMIENTO Y DOCUMENTACION
A PRESENTAR PARA REALIZAR LA SOLICITUD
DE CONCESION DE EXPLOTACION
Y PROCESAMIENTO DE PEQUEÑAS
PRODUCCIONES MINERAS:**

**DESCRIPCION GENERAL DE LA TRAMITACION
DE LA SOLICITUD Y DE LA EJECUCION
DE LOS TRABAJOS:**

- I. Los interesados en presentar una solicitud para realizar las actividades mineras reguladas en la presente Resolución deberán:**
 - 1. Confeccionar escrito de solicitud de la concesión de explotación y procesamiento que incluya la memoria descriptiva, con sus anexos gráficos.
 - 2. Previo a presentar la solicitud, someter a la consideración de los órganos de consulta territoriales que correspondan (Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, Instituto de Planificación Física, Instituto de Suelos y GeoCuba) y de los Consejos de la Administración municipales o provinciales según el caso, hasta lograr su aprobación.
 - 3. Presentar la solicitud de la concesión de explotación y procesamiento, con la aprobación de los órganos de consulta territoriales, a la Oficina Nacional de Recursos Minerales (ONRM) para su dictamen técnico-legal y tramitación de su otorgamiento.

II. La Oficina Nacional de Recursos Minerales es responsable de:

- 1. Recepcionar la solicitud.
- 2. Ratificar la aceptación de la solicitud.
- 3. Realizar el Dictamen legal y técnico de la solicitud, aprobando o rechazando la misma con las observaciones necesarias:
 - a) Si el Dictamen rechaza la solicitud con observaciones, por estar incompleta o incorrecta; los interesados corregirán las mismas y entregarán nuevamente el documento a la ONRM.
 - b) Si el Dictamen acepta la solicitud, se tramita con las autoridades competentes del Ministerio de la Industria Básica, para que se dicte la Resolución de otorgamiento.
- 4. Otorgada la concesión de explotación y procesamiento por el período que se solicite y con las condicionales que se establezcan, notificar al concesionario.
- 5. Realizar las inspecciones estatales y acciones de control que correspondan, conforme a lo establecido en la Ley de Minas y su Reglamento.

III. Otorgado el derecho minero el concesionario en operación es responsable de:

- 1. Cumplir con las obligaciones impuestas en la Resolución Ministerial de otorgamiento de la concesión y las establecidas en la Ley de Minas y su Reglamento, que le sean de aplicación.
- 2. Entregar a la ONRM una información anual con los siguientes datos:
 - a) Volúmenes de extracción: cantidad y calidad del mineral extraído.
 - b) Datos económicos ocurridos durante el año (gastos de extracción, precio de venta, ingresos netos, rentabilidad).
 - c) Forma en que se realiza la extracción manual o rústica.
 - d) Equipamiento empleado (carretilla, pala, tractor, cernidor).
 - e) Uso y destino (entidad que la adquiere). Distancia de tiro.
 - f) Efectos negativos sobre el medio ambiente si los hubiere.

IV. Del Cierre y Devolución:

Una vez que el concesionario cumpla con el término para el cual se le otorgó el derecho minero o que por voluntad propia u otra causal, decidiera abandonar el área concesionada, deberá informarlo a la ONRM, para lo cual deberá:

- 1. Presentar escrito de renuncia o devolución del área concesionada, acompañando un pequeño informe sobre el estado de los recursos abandonados (cantidad y calidad) y una certificación de la Oficina de gestión ambiental del municipio que corresponda, haciendo constar que se ha realizado la rehabilitación ambiental correspondiente del área.

RESOLUCION No. 36

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 147 "De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado", de fecha 21 de abril de 1994, en su artículo 18, dispone que el Ministerio de la Industria Básica es uno de dichos organismos.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su Apartado SEGUNDO, Acápito 20, esta-

blece, que entre los deberes, atribuciones y funciones comunes de los organismos de la Administración Central del Estado, está los de participar según el procedimiento establecido en la creación, fusión, extinción o traslado de sus entidades subordinadas y en su Apartado TERCERO, Acápites 4 y 10 faculta a los jefes de los organismos para dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo y en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: De conformidad con lo establecido en el Apartado Segundo, inciso sexto del Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 2 de abril de 2007, para control administrativo Acuerdo No. 5959, el Ministro de Economía y Planificación dictó la Resolución No. 11, de fecha 11 de enero de 2011, autorizando el traspaso de la Empresa denominada Centro de Aplicaciones de Tecnología de Avanzada, en forma abreviada CENATAV, subordinada al Ministerio de la Industria Básica, que incluye los Activos Fijos y Recursos Humanos, para la integración directa al Ministerio del Interior, resultando procedente dictar Resolución para ejecutar dicha autorización.

POR CUANTO: El Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 18 de junio de 1999, fue designado el que resuelve Viceministro Primero de la Industria Básica, complementado por el artículo 33 del Decreto-Ley No. 67, de fecha 19 de abril de 1983, De la Organización de la Administración Central del Estado, que autoriza al Viceministro Primero a suplir al Ministro en sus ausencias.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Traspasar la Empresa denominada Centro de Aplicaciones de Tecnología de Avanzada, en forma abreviada CENATAV, subordinada al Ministerio de la Industria Básica, para la integración directa al Ministerio del Interior.

SEGUNDO: El traspaso dispuesto en el RESUELVO PRIMERO, incluye todos los Activos Fijos y Recursos Humanos pertenecientes a la Empresa denominada Centro de Aplicaciones de Tecnología de Avanzada, en forma abreviada CENATAV.

TERCERO: El Director General de la Empresa denominada Centro de Aplicaciones de Tecnología de Avanzada, en forma abreviada CENATAV, queda responsabilizado con el cumplimiento de todos los trámites legales que correspondan, para que, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 446, de fecha 30 de septiembre de 2002, dictada por el Ministro de Finanzas y Precios y la Resolución No. 165, de fecha 6 de junio de 2007, dictada por el Ministro de la Industria Básica, ejecutar el movimiento de los Activos Fijos provenientes de dicho traspaso; quedando responsable asimismo con el traspaso de los Recursos Humanos.

DESE CUENTA al Ministro de Economía y Planificación, al Ministro del interior, al Jefe de la Oficina Nacional de Estadísticas y al Presidente del Banco Central de Cuba.

COMUNIQUESE al Director de Organización de este Ministerio.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHIVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 31 días del mes de enero de 2011.

Tomás Benítez Hernández
Viceministro Primero
de la Industria Básica

RESOLUCION No. 37

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 147 “De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado”, de fecha 21 de abril de 1994, en su artículo 18, dispone que el Ministerio de la Industria Básica es uno de dichos organismos.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su Apartado SEGUNDO, Acápites 20, establece, que entre los deberes, atribuciones y funciones comunes de los organismos de la Administración Central del Estado, está los de participar según el procedimiento establecido en la creación, fusión, extinción o traslado de sus entidades subordinadas y en su Apartado TERCERO, Acápites 4 y 10 faculta a los jefes de los organismos para dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo y en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: De conformidad con lo establecido en el Apartado Segundo, inciso sexto del Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 2 de abril de 2007, para control administrativo Acuerdo No. 5959, el Ministro de Economía y Planificación dictó la Resolución No. 745, de fecha 7 de diciembre de 2010, autorizando el traspaso de la Empresa de Producciones Plásticas “Vasil Levski”, en forma abreviada PETROCASAS, integrada al Grupo Empresarial de la Industria Química, en forma abreviada GEIQ, subordinado al Ministerio de la Industria Básica, que incluye los Activos Fijos y Recursos Humanos, para la integración al Grupo Industrial de Fibrocemento, PERDURIT, subordinado al Ministerio de la Construcción, MICONS, resultando procedente dictar Resolución para ejecutar dicha autorización.

POR CUANTO: El Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 18 de junio de 1999, fue designado el que resuelve Viceministro Primero de la Industria Básica, complementado por el artículo 33 del Decreto-Ley No. 67, de fecha 19 de abril de 1983, De la Organización de la Administración Central del Estado, que autoriza al Viceministro Primero a suplir al Ministro en sus ausencias.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Traspasar la Empresa de Producciones Plásticas "Vasil Levski", en forma abreviada PETROCASAS, integrada al Grupo Empresarial de la Industria Química, en forma abreviada GEIQ, subordinado al Ministerio de la Industria Básica, para la integración al Grupo Industrial de Fibrocemento, PERDURIT, subordinado al Ministerio de la Construcción, MICONS.

SEGUNDO: El traspaso dispuesto en el RESUELVO PRIMERO, incluye todos los Activos Fijos y Recursos Humanos pertenecientes a la Empresa de Producciones Plásticas "Vasil Levski", en forma abreviada PETROCASAS.

TERCERO: El Director General del Grupo Empresarial de la Industria Química, en forma abreviada GEIQ, queda responsabilizado con el cumplimiento de todos los trámites legales que correspondan, para que, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 446, de fecha 30 de septiembre de 2002, dictada por el Ministro de Finanzas y Precios y la Resolución No. 165, de fecha 6 de junio de 2007, dictada por el Ministro de la Industria Básica, ejecutar el movimiento de los Activos Fijos provenientes de dicho traspaso; quedando responsable asimismo con el traspaso de los Recursos Humanos.

DESE CUENTA al Ministro de Economía y Planificación, al Ministro de la Construcción, al Jefe de la Oficina Nacional de Estadísticas y al Presidente del Banco Central de Cuba.

COMUNIQUESE al Director General del Grupo Empresarial de la Industria Química, en forma abreviada GEIQ, al Director de Organización de este Ministerio y al Secretario General del Sindicato Nacional de los Trabajadores de las Industrias Química, de la Minería y Energética.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHIVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 31 días del mes de enero de 2011.

Tomás Benítez Hernández
Viceministro Primero
de la Industria Básica

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**RESOLUCION No. 2/2011**

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de 2 de marzo de 2009 quien resuelve fue designada para desempeñar el cargo de Ministra de Trabajo y Seguridad Social.

POR CUANTO: Conforme al Acuerdo No. 4085 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 2 de julio de

2001, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, es el organismo encargado de proponer, dirigir, controlar y evaluar, sistemáticamente, la política del Estado y el Gobierno en materia laboral y salarial, de seguridad y protección en el trabajo y de prevención, atención y seguridad social.

POR CUANTO: En el proceso de actualización de la legislación, como resultado del examen de cinco normas jurídicas dictadas entre 1982 y 2005 por el Ministro Presidente del Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social y por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, que aprobaron tratamientos laborales y salariales, así como calificadores propios, para determinadas entidades, se constató que ya no se aplican, por lo que es necesaria su derogación.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me están conferidas en el numeral 4, Apartado Tercero del Acuerdo No. 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

UNICO: Derogar las resoluciones siguientes:

1. Resolución No. 1331, de 5 de mayo de 1982, aprobó el calificador de cargos técnicos propios de la Federación Filatélica Cubana.
2. Resolución No. 5104, de 2 de abril de 1986, aprobó el calificador de cargos técnicos propios de la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños.
3. Resolución No. 12, de 13 de febrero de 1987, aprobó para el Astillero de Casablanca, de la Empresa Nacional de Astilleros, la nueva Organización del Trabajo con la implantación de las Brigadas Múltiples en la actividad de Reparación Programada de Embarcaciones y su estructura, el Sistema de Pago por tiempo ahorrado, un incremento salarial por la complejidad del trabajo, el tratamiento laboral y salarial en caso de que las interrupciones laborales no sean imputables al trabajador, el traslado temporal, la garantía salarial y la forma de calcular el monto de la prima.
4. Resolución No. 39, de 19 de noviembre de 2001, aprobó el incremento salarial a trabajadores de la UNEAC.
5. Resolución No. 37, de 26 de noviembre de 2005, estableció el sistema salarial de la Corporación CUBALSE.

ARCHIVESE el original de esta Resolución en el protocolo de la Dirección Jurídica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en La Habana, a los 31 días del mes de enero de 2011.

Margarita M. González Fernández
Ministra de Trabajo y Seguridad Social